

para velar por el cumplimiento de las condiciones de la concesión y por lo que interesa á la seguridad pública.

Art. 39. Para la explotación de cada línea podrá emplearse la tracción eléctrica ó de vapor, debiendo el peticionario presentar los detalles, cálculos, dibujos y datos correspondientes al sistema que proponga.

Art. 40. A petición del concesionario, y previos los informes correspondientes, podrá eximirse del cumplimiento de varias obligaciones que impone el reglamento de Policía de ferrocarriles vigente en Puerto-Rico en la explotación de dichas líneas, teniendo en cuenta, para las que afecten á la seguridad, la velocidad de los trenes.

*Condiciones económicas.*

Art. 41. El Gobierno auxiliará la construcción de las líneas férreas á que se refiere este pliego, con la subvención del 40 por 100 del importe del capital que se fije para la construcción de cada una de ellas, en virtud del presupuesto correspondiente de ejecución material de las obras, aprobado por el Ministerio de Ultramar, siempre que no exceda de 16,000 pesos el coste de cada kilómetro, cuya subvención será abonada al concesionario por el Tesoro de la Isla de Puerto-Rico, con cargo á la cantidad destinada á este servicio, y será entregada á aquel ó á sus legítimos representantes por cada trozo construido de línea de cinco kilómetros, después que éstos se hallen recibidos definitivamente por la Jefatura de Obras públicas de la Isla, así como el material necesario para su explotación y que ésta se halle autorizada por el Gobierno General.

Art. 42. Cuando el importe del coste kilométrico exceda de 16,000 pesos, el Estado sólo abonará la subvención del 40 por 100 correspondiente á este tipo, y á la longitud total que se apruebe para cada línea férrea, cualquiera que sea el coste efectivo de ella, satisfaciéndose en la misma forma que expresa el artículo anterior.

Art. 43. El proponente expresará en su proposición el coste medio de cada kilómetro de los que constituyan el proyecto de la línea, así como la longitud y el ancho de la vía que se proponga establecer.

Art. 44. Cuando exista una sección terminal de una línea inferior á cinco kilómetros, se abonará la parte alícuota á la subvención por cada kilómetro, contándose como un sólo kilómetro las fracciones superiores á 50 metros, y no contándose para el pago las inferiores á dicha infracción.

Art. 45. El concesionario deberá dar principio á las obras del ferrocarril en el plazo de seis meses, contados desde el día en que se le comunique la adjudicación definitiva de la concesión, y dejarlas terminadas, salvo en los casos de fuerza mayor debidamente justificados, en el plazo que se ofrezca en la proposición. Para los efectos de este artículo se tendrá en cuenta el material acopiado para las obras.

Art. 46. La proposición contendrá la relación del material móvil para la explotación de las líneas.

Art. 47. Para cubrir los gastos del servicio ordinario y extraordinario que corresponda por las inspecciones, reconocimientos y demás que se relacionen con la construcción y explotación de los ferrocarriles, el concesionario depositará anualmente en la Tesorería general de Hacienda de la isla, á disposición del Gobierno General, una cantidad que no podrá exceder de la que se señale como máximo en la concesión de cada línea para el indicado objeto.

Art. 48. El concurso para la concesión de las líneas objeto de este pliego, se anunciará con cuatro meses de anticipación en las *Gacetas de Madrid* y de *Puerto-Rico*, contándose este plazo desde el día en que se publique en la primera.

Art. 49. Para la elección de la proposición se tendrá especialmente en cuenta el importe del presupuesto que se forme y presente para cada línea, reservándose, sin embargo, el Ministro de Ultramar la facultad de escoger la proposición que juzgue mas conveniente en cada caso, previo informe de los proyectos por la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ó la de no admitir ninguna de las proposiciones presentadas, si así lo estimase procedente.

Art. 50. Para tomar parte en el concurso deberá haberse depositado previamente en la Caja general de Depósitos de Madrid, ó en la Tesorería general de Hacienda pública de Puerto-Rico, y como fianza provisional, la cantidad á que ascienda el importe del 1 por 100 del presupuesto correspondiente de ejecución material de la línea.

La fianza definitiva que deberá prestar el concesionario á cuyo favor se adjudique provisionalmente la concesión será triple de la anterior, la que se hará efectiva en el plazo de un mes, contado desde la fecha de la adjudicación provisional de la línea férrea, y en el mismo plazo se formalizará la escritura, bajo pena de la pérdida del depósito provisional hecho para tomar parte en el concurso, y anulación de la concesión provisional de la línea respectiva.

Las expresadas fianzas se harán en metálico ó en valores del Estado admisibles para el caso.

La fianza definitiva será devuelta al concesionario cuando, terminada y recibida la línea férrea, se entregue al uso público con la debida autorización.

Art. 51. Al aceptar el concesionario este pliego de condiciones, así como las particulares que formen parte integrante del proyecto de cada línea, se entiende que ha verificado todos los cálculos y datos necesarios en que se funda; que se conforma con todo lo que en ellos se establece, y que tiene la seguridad de poder-

lo ejecutar en todas sus partes, sin reclamar gracias ó concesiones por los errores, imperfecciones y omisiones que puedan encontrarse en la realización de las obras.

Art. 52. El concesionario del ferrocarril nombrará un apoderado que legalmente le represente para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus Delegados, el cual deberá residir en San Juan de Puerto-Rico. Si se faltase á esta prescripción por el concesionario, ó su representante se hallara ausente de la población citada, será válida toda notificación hecha á la empresa concesionaria, con tal que se deposite en la Secretaría del Gobierno General de la Isla.

Art. 53. Las contestaciones que puedan ocurrir entre los concesionarios y el Gobierno acerca de la ejecución ó interpretación de las diferentes cláusulas de este pliego de condiciones ó de las particulares que se estipulen para cada línea, se decidirán por los trámites y Tribunales designados, ó que en adelante conozcan en los asuntos administrativos ó contenciosos de las obras públicas á cargo del Estado.

Art. 54. Será de cuenta del concesionario el pago de la escritura del contrato que se celebre para la adjudicación mediante concurso de cada línea férrea, así como el de una primera copia de aquél, que habrá de quedar unida al expediente en el Ministerio de Ultramar.

Aprobado por S. M.

Madrid, 23 de Octubre de 1896.—CASTELLANO.

REAL ORDEN.

Por el Ministerio de Ultramar, bajo el número 520 y con fecha 12 del actual, se comunica á este Gobierno General la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.:—En cumplimiento de lo resuelto por el Real Decreto de esta fecha, relativo á la concesión de ferrocarriles económicos de vía estrecha en esa isla, y atendiendo á lo prescrito en el artículo 4º del mismo.

S. M. el REY (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1ª Que se anuncie un concurso público para la presentación de proposiciones para la construcción de los ferrocarriles económicos de vía estrecha, expresados en el artículo 1º de dicho Real decreto, con sujeción á sus prescripciones y al pliego de condiciones generales, facultativas y económicas, aprobado por el citado decreto.

2ª Las indicadas proposiciones podrán presentarse en Madrid, en el Ministerio de Ultramar, y en San Juan de Puerto-Rico, en el Gobierno general de la isla, dentro de un plazo de cuatro meses, contados á partir de la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid* (lo que estelegrafía á V. E.), cuyo plazo terminará en el día de igual fecha que la de dicha publicación del mes de Febrero del año próximo de 1897, á las once de la mañana en esa isla, y á las tres de la tarde en Madrid.

3ª Las proposiciones podrán comprender la ejecución de una, de varias ó de todas las líneas férreas citadas en el Real decreto y en el pliego de condiciones aprobado, debiendo acompañarse con ellas el proyecto relativo á su construcción, compuesto de Memoria, planos, presupuesto, pliego de condiciones facultativas y particulares y las tarifas de peaje y transporte para cada una de las líneas á que la proposición se refiera; declarándose en ésta la aceptación de las condiciones generales aprobadas para dichos ferrocarriles económicos, así como el plazo en que se ofrezca construir las, y acompañando asimismo el resguardo que acredite haberse depositado como garantía provisional el importe del 1 por 100 del presupuesto de ejecución material de la línea ó líneas cuya concesión se pretenda, haciéndose el depósito en metálico ó en valores del Estado, en la Caja general de Depósitos en Madrid, ó en la Tesorería general de Hacienda pública en Puerto-Rico.

4ª Terminado el plazo para la presentación de las proposiciones y dado cuenta de ellas en las respectivas GACETAS OFICIALES, se remitirán al Gobierno general de esa isla las que se hubieran presentado en este Ministerio, así como los proyectos que las acompañen, para que sean informados con urgencia por la Jefatura de Obras públicas y por ese Gobierno general.

5ª Terminada dicha información, se remitirán todas las proposiciones y proyectos al Ministro de Ultramar, el que, previo informe de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos sobre los proyectos, resolverá acerca de la proposición ó proposiciones, así como de los proyectos correspondientes, que deban aceptarse y aprobarse para la concesión provisional y construcción de los ferrocarriles económicos á que aquellas se refieran, teniendo en cuenta al efecto todas las condiciones generales aprobadas para estas líneas.

6ª Verificada la concesión provisional de la línea ó líneas que se estime procedente, se formalizará el contrato para su ejecución, publicándose una y otro en la *Gaceta de Madrid*, y haciéndose efectiva por el concesionario la fianza definitiva, que será del 3 por 100 del presupuesto de ejecución material presentado para cada línea férrea. La escritura del contrato y el depósito de la indicada fianza deberán hacerse en el plazo de un mes, contado desde la fecha en que se acepten provisionalmente las proposiciones y se aprueben los proyectos relativos á cada línea.

7ª Si transcurrido el indicado plazo no se hiciera el depósito ó no se formalizase la escritura á que se

refiere el artículo anterior, se declarará nula la concesión provisional de la línea ó líneas correspondientes, con pérdida de la fianza provisional prestada.

Publicado el contrato y cumplidos los requisitos antedichos, se considerará firme y subsistente la concesión de las líneas férreas respectivas, y empezará á contarse el plazo de ejecución que se apruebe para cada una de ellas, confirmándose de Real orden la concesión definitiva y publicándose dicha resolución.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo publicarse la presente en las *Gacetas de Madrid* y de esa isla.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 23 de Octubre de 1896.

CASTELLANO.

Sr. Gobernador general de la isla de Puerto-Rico.

Y puesto el cúmplase por S. E. con fecha 12 del actual, se publica en este PERIÓDICO OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, Noviembre 21 de 1896.—El Secretario del Gobierno General, *Alejandro Infesta*. [566] 3-3

Negociado de Instrucción pública.

Por el Ministerio de Ultramar, bajo el número 749 y con fecha 2 del actual, se dirige á este Gobierno la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.:—Examinado el expediente de jubilación por edad, promovido por Don Antonio Camacho y Ramirez, Maestro de la Escuela de Cabo-rojo y cumplidos los requisitos prevenidos en el Real Decreto de 1º de Febrero de 1894 y Reglamento para su ejecución de 22 del mismo mes y año; S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien conceder al interesado la jubilación con el haber que por clasificación le corresponda.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento, el del Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública y efectos correspondientes.

Y habiendo acordado S. E. el cumplimiento de dicha Real orden con fecha 20 del actual, de su orden superior se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, 24 de Noviembre de 1896.—El Secretario del Gobierno General, *Alejandro Infesta*. [601]

Negociado de Obras públicas

Por el Ministerio de Ultramar, bajo el número 566 y con fecha 7 del actual, se comunica á este Gobierno la Real orden disponiendo el nombramiento de Arquitecto del Estado en esta Isla, á favor de Don Patricio Bolumburo, con el sueldo anual de 1200 pesos y sobresueldo de 1800 pesos.

Y puesto el cúmplase por S. E. con fecha 20 del actual, se publica en este PERIÓDICO OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, 24 de Noviembre de 1896.—El Secretario del Gobierno General, *Alejandro Infesta*. [595]

Por el Ministerio de Ultramar, bajo el número 564 y con fecha 7 del actual, se comunica á este Gobierno la Real orden disponiendo que se nombre á Don Manuel P. Cadenas y Castañer, Ayudante 2º de Obras públicas de esta Isla, con la categoría de Oficial 2º de Administración, el sueldo anual de 600 pesos y el sobresueldo de 900 pesos.

Y puesto el cúmplase por S. E. con fecha 20 del actual, de su orden superior se publica en este PERIÓDICO OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, 23 de Noviembre de 1896.—El Secretario del Gobierno General, *Alejandro Infesta*. [592]

Por el Ministerio de Ultramar, bajo el número 562 y con fecha 6 del actual, se comunica á este Gobierno la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.:—Visto el oficio de V. E. número 350 de 13 de Junio último y el expediente que le acompaña formado en virtud de instancia de la Junta de Obras del puerto de la Capital de esa Isla, interesando se declare la exención del pago de derechos arancelarios á 41 planchas de hierro para calderas con destino á dichas obras.—Vistos los informes de los Centros que han intervenido en el expediente—Considerando que no puede concederse la exención que solicita la referida Junta de Obras, porque la Real orden de 27 de Junio de 1877 en que funda su petición, está derogada por el artículo 5º del Real Decreto de 29 de Abril de 1892.—Considerando que la repetida Junta tiene fondos propios creados por la Ley, y que la exención que se pretende, vendría en este caso y en los demás análogos que ocurrieran, á establecer un beneficio á aquellos fondos con perjuicio de los ingresos generales del Estado.—De conformidad con lo informado por la Dirección general de Hacienda de este Ministerio; S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se manifieste á V. E. que no procede conceder la exención del pago de derechos arancelarios á las 41 planchas de hierro antedichas, solicitada por la Junta de Obras del puerto de esa Isla.